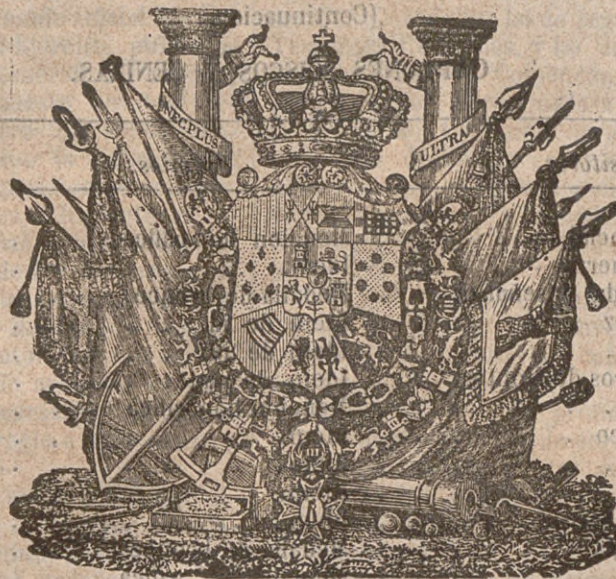


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTI OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecución los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlas.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bullos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salve*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga, y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bullos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no

comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluidos en el destinado á Sevilla por equivocación del Consúl que habilitó ambos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bullo que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bullos hallada entre el manifiesto del registro del Capitan de la goleta *Salve*; y segundo, que la falta de un bullo que resultó á la descarga de la goleta indicada, se castigue con la penalidad establecida en el artículo 456 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar que para llenar el vacío que se observa en la legislación vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 51 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 51.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bullos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bullos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que expresé la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—Ocaña. Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilustrisimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que con-

duzcan piperia vacia, ya sea extrajera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del pais; visto cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto, por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la piperia vacia que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del pais, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas maritimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en su despacho del dia 26 de Febrero último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis de Pamplona que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para la vicaria de Burlada á Don Carlos Arbizu, y para la de Senosiain á D. Manuel Francisco Oteiza.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del dia 12 de Marzo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan en la diócesis de Cartagena á los sujetos siguientes:

Cartagena.

Para el curato de San Andrés de Murcia á D. Antonio Mancebo.

Para el de Santa Eulalia de Murcia á D. Francisco de Sola.

Para el de San Nicolás de Murcia á D. Gabriel Vallejo.

Para el de San Pedro de Murcia á D. José Maria Bellon.

Para el de San Lorenzo de Murcia á D. Francisco Milla.

Para el de San Antolin de Murcia á D. Joaquin Cerezo Espinosa.

Para el de San Juan de Albacete á D. Antonio Gonzalez Garcia.

Para el de Asuncion de Yecla á D. Antonio Ibañez Galiane.

Para el de Asuncion de Hellin á D. Diego Ibañez.

Para el de San Patricio de Lorca á D. Antonio José Garcia.

Para el de Beniel á D. Juan Lozano Belda.

Para el de San Cristóbal de Lorca á D. Fructuoso Navarro.

Para el de San Mateo de Lorca á D. Vicente Munuera Miele.

Para el de Fuente-álamo de Cartagena á D. José Antonio Guerrero.

Para el de Santo Domingo de Murcia á D. Bartolomé Lopez del Castillo.

Para el de Pacheco á D. Juan Antonio Zarza Ortiz.

Para el de Alguazas á D. José Tomas Ortiz.

Para el de Molina á D. Pedro Don- toya.

Para el de Mahora á D. José Maria Moreno.

Para el de Carcelen á D. José So- ribella.

Para el de Abengibre á D. Antonio Cascales.

Para el de Valdeganga á D. José Fernandez Rubio.

Para el de Pétrola á D. Mariano Valero.

Para el de Corral-Rubio á D. Ilde- fonso Ruiz Bó.

Para el de Pozo-Cañada á D. Gui- llermo Fernandez.

Para el de Salobral á D. Fernando Gallego.

Para el de Fuensanta de Lorca á D. Francisco Tomás Pantoja.

Para el de Santa Maria de Nieva á D. Miguel Antonio Pierron.

Para el de San Juan de Lorca á D. Ildefonso Abrít.

Para el de Villar de Chinchilla á D. Ricardo Arteaga.

Para el de Casas de Motilleja á D. José Vivanco Clarés.

MINISTERIO DE ESTADO.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 1.º del corriente mes que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquel territorio de su mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

RELACION GENERAL de los premios propuestos por el Jurado de la Exposicion de Agricultura de 1857, á tenor del Real decreto de 11 de Marzo y de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Mayo de 1857.

(Continuacion.)

CARBONES, CISCOS Y CENIZAS.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists various provinces like Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Huelva, Lérida, Madrid, Valdemoro, Murcia, etc., and their respective exhibitors and awards.

CABALLOS PADRES Y POTROS.—YEGUAS Y POTRAS.

Table with 4 columns: Provincias y pueblos, Expositores, Premios, and Objetos. Lists provinces like Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real, Huesca, Jaen, Lugo, Madrid, etc., and details about horse exhibitions, including breed names like Cartujo, Clavellina, and various awards.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado segundo.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto de Gassó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegación de Tamarite de Litera, en solicitud de que se le concedan 10.000 presidiarios para ocuparlos en las obras de su construcción; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente los beneficios que ha de reportar a la industria, al comercio y a la agricultura, y en atención a lo informado por el Consejo Real, ha tenido a bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases a que viene facultado por la ley de concesion, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega; sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidiarios aplicables a esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía a satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1845, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años a cada uno de los confinados, y a cubrir los gastos que originen la traslación y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan a la plana mayor de empleados y a la tropa de escolta que lleve el servicio. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha a los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente a los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepción de que trata la parte segunda de la disposición 5.ª de la citada resolución, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce a las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme a lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolución de 4.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. Director general de Ultramar.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), vista la comunicación de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitán del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omir no

se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo a Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. Director general de Ultramar.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1852, de 1.º de Noviembre de 1856, en que, a consecuencia de lo prevenido en Real orden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias militares de esa Isla, junto con una exposición motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oído el parecer de la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto reglamento para la organización y planta de los Gobiernos, Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante a cumplido efecto.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr. Director general de Ultramar.

ORGANIZACION y planta de los Gobiernos y Comandancias militares y de armas de la Isla de Cuba.

Artículo 1.º Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias militares de distrito, que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La extensión territorial de los Gobiernos y Comandancias militares será la señalada por Real orden de 19 de Agosto de 1855 a las Alcaldías mayores.

Art. 2.º Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador militar de Cuba es anejo al de Comandante general del departamento oriental.

Art. 3.º Las Comandancias militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de primera, Trinidad, Villacera, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De segunda, las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Sancti Spiritus, Guines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán a la tercera las de San Cristóbal, San Antonio, Bejuical, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguín, Remedios y Colon.

Art. 4.º El Gobierno de la Habana

será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres; las Comandancias de primera clase, por Coroneles; las de segunda, por Tenientes Coroneles, y las de tercera, seis por primeros Comandantes y tres por segundos; pero quedará expedita la acción del Capitan general para alterar este orden en casos extraordinarios en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

Art. 5.º Las 21 Comandancias militares de distrito se proveerán por las armas de Infantería y caballería en la proporción siguiente:

Infantería: tres de primera clase, por Coroneles; cuatro de segunda, por Tenientes Coroneles; dos de tercera, por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballería: dos de primera clase, por Coroneles; tres de segunda, por Tenientes Coroneles, y cuatro de tercera, por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio considere el Capitan general conveniente militar por un Jefe de los cuerpos facultativos, será como en comisión y mientras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobación.

Art. 6.º Los empleos de Jefes asignados a las Comandancias militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 7.º El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6.000 pesos; los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3.600; los Comandantes militares de primera clase el de Coroneles; los de segunda el de Tenientes Coroneles, y los de tercera el de Comandantes, unos y otros al respecto de infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del art. 4.º, los Jefes que pasen a desempeñar destinos superiores ó inferiores a su empleo disfrutarán el sueldo a este correspondiente.

Art. 8.º En los Gobiernos y Comandancias militares de la Isla se crean las Comandancias de armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Végas, Tunas, Giguani, Nuevitas, Givara, Santa Cruz, Cobre y Mayari.

Art. 9.º Las Comandancias de armas a que se refiere el art. anterior serán provistas en siete Capitanes de infantería y cuatro de caballería, que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de infantería.

Art. 10. Los empleos de Capitan correspondientes a las Comandancias de armas serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

Art. 11. Para poder obtener los destinos de Comandantes militares y de armas será condición precisa haber servido en la Isla el término a lo menos de dos años.

Art. 12. El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias militares de primera clase será Secretario un subalterno de infantería ó caballería, considerándose unos y otros como de la clase de comisión activa del servicio.

Art. 13. Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares, así como los gastos de escribientes y material de sus Secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla.

Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los cuerpos del ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—Aprobado por S. M.—Ezpeleta.

Plantilla de las gratificaciones asignadas a los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias militares.

Table with 3 columns: Nombres de los Gobiernos y Comandancias militares que tienen Secretarios, Empleos militares de los Secretarios, Gratificación anual que se les señala en Pesos. Rows include Habana, Matanzas, Puerto-Príncipe, Trinidad, Villacera, Cárdenas, Pinar del Rio, Cienfuegos.

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 25 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la misma plaza D. Ricardo Güell y Jimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condena el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Ricardo Güell a la privación de su empleo, sin perjuicio de ser oído en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), a quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la preinserta sentencia, disponiendo que al referido D. Ricardo Güell y Jimenez se le expida la licencia absoluta sin opción a ingresar de nuevo en armar ni instituto alguno del Ejército.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor Director general de Ultramar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Marzo de 1858, en los autos que sigue D. José de Irigoyen, vecino de Bilbao, contra el Sindico Procurador general de Vizcaya, en representación de la Diputación de dicha provincia, sobre desahucio de una huerta que fué del convento de monjas de la Concepción, sito en la anteiglesia de Abando, pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por el Sindico de una providencia dictada en 4 de Julio último por la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, denegatoria de la admisión del recurso de casación interpuesto por el Sindico contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 20 de Junio próximo anterior.

Resultando que apoyado Irigoyen en escritura otorgada en 9 de Febrero de 1857 por haberse subastado la

